

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA contra CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN.

ANTECEDENTES

La señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.216.964.993, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela contra la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso, educación, trabajo y vida digna**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

Señaló la accionante que estudió en la institución accionada, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones académicas y financieras, razón por la cual está a la espera de su título profesional.

Refirió que el 25 de febrero de 2022, la accionada abrió convocatoria para radicar documentos para grados.

Informó también, que en la misma data cargó los documentos y, el sistema le indicó que se encontraban cargados.

Añadió la tutelante, que para esa fecha por temas de trabajo se encontraba en el Departamento del Caquetá.

Adujo que uno de los documentos que exigían era el diploma de tecnólogo y este no lo tenía a la mano, en razón a la comisión laboral que se encontraba desarrollando, motivo por el cual, realizó una carta explicando lo sucedido y la cargó.

Manifestó que esperó 45 días hábiles, creyendo que su trámite se encontraba radicado, llamó a la institución el 9 de mayo de 2022 y le informaron que no contaban con ninguna solicitud de grado a su nombre.

1 01- FF-1 a 4 pdf.

Afirmó que está esperando un ascenso en la entidad en la que labora y se requiere el título profesional con urgencia, teniendo en cuenta que varias personas se postulan.

Indicó, que el mismo 9 de mayo de los corrientes se acercó a la Universidad y se entrevistó con el señor Luis David Santilla Galindo, quien le informó que debía enviar un *camí ticket* al área de grados solicitando la validación de los documentos, lo cual realizó y le contestaron nuevamente que no tenían ningún documento.

Expresó, que la situación configuró muchos factores, como fuerza mayor, por encontrarse fuera de la ciudad al momento de la convocatoria, no haber tenido certeza que el sistema no cargó los documentos, falta de garantías por parte de la universidad, teniendo en cuenta que el título de tecnólogo que exigen es de la misma universidad, aunado a que canceló el valor de los derechos de grado en las fechas establecidas.

Aseveró, que no obtener su grado profesional en la brevedad posible, le causa un perjuicio irremediable, pues no tendrá otra oportunidad cercana para lograr un ascenso de acuerdo con lo proyectado por la entidad donde trabaja.

Finalmente, aseveró, que cumplió con los requisitos de grado y deben graduarla sin más dilación alguna, pues la entidad debió tener un sistema que permitiera verificar que sí recibieron los documentos donde le notifiquen al correo, mensaje de texto o algo similar al estudiante.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, trabajo y vida digna y en consecuencia, se **ORDENE** a la accionada que valide los documentos presentados o que se los reciban para su validación en un término no superior a las 48 horas, ordenar a la accionada para que en el mismo término programe fecha para su grado como profesional que no supere los 10 días hábiles después de notificada la sentencia de primera instancia; ordenar a la accionada que establezca un procedimiento seguro y eficaz de verificación para que hechos como los descritos no vuelvan a ocurrir, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN**, a través de la doctora ANNA SOFIA MARIN GONZALEZ, en calidad de analista jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que respecto del hecho primero es cierto, se evidencia que la accionante cumplió con los requisitos académicos y económicos de su carrera.

Indicó que, es cierto el hecho segundo, la accionada abre fechas para solicitud de grado desde el 25 hasta el 28 de febrero de 2022, donde se indica

claramente que son las únicas establecidas para radicar documentos y para aplicar a grado por ventanilla

Respecto del hecho tercero, manifestó que no le consta y que no hay forma de constatar en el sistema que la accionante efectivamente haya realizado el cargue de toda documentación solicitada para el respectivo trámite.

Afirmó, que respecto de los hechos cuarto y quinto no le constan, son manifestaciones de carácter personal y se evidencia que la accionante afirma que desde la CUN se le indicó que efectivamente no existía ningún trámite de solicitud para grado.

En relación con el hecho sexto, indicó que es parcialmente cierto, la Corporación le informó a la accionante que no existe documentación para continuar con su solicitud por lo que no es procedente la misma.

Añadió que no es cierto el hecho séptimo, las afirmaciones de la accionante no son válidas, iniciando porque no es configurable una fuerza mayor, ya que de ser así tendría que ser exterior, irresistible e imprevisible, aunado a que la misma accionante afirmó que no cargó la totalidad de sus documentos para las fechas establecidas.

Informó, que no es cierto que exista la falta de garantías por parte de su representada, ya que por ello a los estudiantes se les especifican los requisitos y las únicas fechas establecidas para realizar los trámites correspondientes, y los mismos se encuentran publicados en la misma página donde se realizan las solicitudes de grado.

Expresó que efectivamente la accionante cumplió con el programa académico, realizó el pago de los derechos de grado, pero, aunque tenga el grado de tecnólogo con la CUN, no adjuntó la documentación completa en los tiempos establecidos, ni se encuentra que haya realizado la solicitud de grado de manera efectiva.

De otro lado, señaló que la accionada ha realizado la gestión correspondiente de emitir respuesta a las solicitudes realizadas por la accionante, así mismo, advirtió que, los estudiantes están en la obligación de conocer el Reglamento Estudiante y también los requisitos para cada proceso que vayan a realizar dentro de la Corporación, los cuales siempre están a disposición en la página web para el público en general.

Por lo expuesto, solicitó desechar todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, (06-ff. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este mecanismo de defensa, y determinar si la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, vulneró los derechos fundamentales de la accionante LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, al no validar los documentos para el grado de profesional.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener

el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El art. 67 de la Constitución Política, consagra el derecho a la educación con una doble connotación, pues se considera como un derecho de las personas y a la vez como un servicio público, el cual resulta necesario e indispensable, para el desarrollo integral de los individuos y para la garantizar la equidad y cohesión social.²

De otro lado, se tiene que las instituciones educativas para el desarrollo de su misión, gozan de autonomía para adoptar el proyecto que consideren, sí como su gestión administrativa, facultad que cobra fuerza en atención a lo dispuesto por el art. 69 de la Carta Política, pues este precepto le permite a las universidades establecer sus propias directivas y regarse por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.

Así que, sin importar que la autonomía administrativa constituye un derecho que busca proteger la libertad de pensamiento y la independencia de la institución educativa, esta prerrogativa en ningún caso puede desconocer los derechos fundamentales, *verbi gratia*, el respeto en los procesos disciplinarios o sancionatorios contra los estudiantes, profesores o cualquier otra persona que haga parte de la comunidad estudiantil; la prohibición de tratos discriminatorios, **la protección de los derechos en las actuaciones administrativas que adelanten**, y la prevalencia del derecho a la educación.³

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha

indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que en principio es predicable normativamente, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas, sin embargo, el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones o castigos, para lo cual deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe señalar este Despacho que este mecanismo constitucional resulta procedente para proteger los derechos fundamentales de la accionante, pues en primer lugar el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que este mecanismo de defensa resulta procedente contra particulares encargados de la prestación del servicio público de educación, y cuando el solicitante se encuentra en un estado de subordinación o indefensión respecto de la parte accionada, circunstancias que en el presente caso se encuentran debidamente configuradas, dada la calidad de estudiante de la señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, la cual la ubica en una posición de desventaja respecto de la institución educativa.

En segundo lugar, también considera este Juzgado que este mecanismo cumple con el requisito de subsidiariedad, pues es evidente que la accionante

no cuenta con otros medios de defensa para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados, y controvertir la presunta negativa de la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, al no validar los documentos cargados por la accionante en la página de la institución para obtener el grado de profesional.

Precisado lo anterior, se advierte que la señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, acude a este mecanismo constitucional con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, trabajo y vida digna, los cuales considera han sido vulnerados por la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, al no validar los documentos que cargó en el sistema de la entidad, requeridos para poder graduarse como profesional, pues aduce cumplió con el programa académico, pagó el valor de derecho de grado y tiene el título de tecnóloga de la misma institución.

Por su parte, la CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, expresó que no hay forma de constatar en el sistema que la accionante efectivamente haya realizado el cargue de toda documentación solicitada para el trámite respectivo.

Añadió también que, la misma accionante en el escrito de tutela afirmó que no cargó la totalidad de sus documentos en la fecha establecida, siendo un requisito indispensable para la solicitud y evitar sobretiempos, sumado, a que a los estudiantes se les especifica los requisitos y las únicas fechas establecidas para realizar los correspondientes tramites y los mismos se encuentran publicados en la misma página donde se realizan las solicitudes de grado.

Adujo, que los estudiantes están en la obligación de conocer el Reglamento Estudiantil CUN y también los requisitos para cada proceso que vayan a realizar dentro de la Corporación, los cuales siempre están a disposición del público en general en la página web.

Ahora bien, dada la procedencia de esta acción constitucional en el caso concreto, este Juzgado con base en los argumentos expuestos por las partes, y las pruebas allegadas al expediente, entrará a establecer si la entidad universitaria desconoció los derechos fundamentales de la accionante, al no validar los documentos cargados en el sistema de la entidad a fin de solicitar el grado para obtener el título de profesional.

Se tiene que la señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA allegó al expediente, copia de las comunicaciones remitidas a la accionada y una respuesta entregada por la corporación accionada, de las cuales se destaca lo siguiente:

- Comunicación del 31 de marzo, informa que en el mes de febrero envió los documentos para solicitar su diploma profesional, pero por trabajo se encontraba en la ciudad de Florencia, por lo tanto, no tenía a la mano el diploma de tecnólogo como uno de los requisitos, motivo por el cual

- adjunta el diploma, (01- fol. 12 pdf)
- Correo del 9 de mayo de 2022, reitera lo dicho en correo precedente e indica que, en la misma data se comunicó con la entidad y le informaron que no hay trámite de grado pendiente, razón por la cual aporta los documentos que cargó el 25 de febrero, (01-fol. 13 pdf).
 - Respuesta de la accionada del 10 de mayo, en donde señalan que no están en fechas para radicar documentos de grado y le indican el canal donde puede obtener la información de procesos de grados, (01- fol. 11 pdf).
 - Comunicación del 10 de mayo, en donde reitera que presentó su solicitud de grado en tiempo y, la importancia de obtener su título profesional, (01-fol. 10 pdf).
 - Resolución Solicitud N° 999765 del 8 de junio de 2022, expedida por la institución universitaria, en la que se informa a la accionante, que no se evidencia solicitud de grado nivel profesional a través de su plataforma Cami Tiket y, le aclaran que debe radicar su solicitud en las fechas establecidas en el calendario académico de grados, (01- ff. 22 y 23 pdf).

Fueron aportadas también por la actora, copia de su cédula de ciudadanía, el acta y diploma de bachiller técnico, informe individual de resultado del examen de estado icfes, el acta y diploma de grado de Tecnóloga de Gestión Administrativa expedidas por la accionada, el certificado de asistencia al examen de estado icfes, constancia de pago por valor de \$380.000,00 por concepto orden de matrícula y resoluciones N° 4475 y 5420 de 2022 expedidas por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, que dan cuenta de la autorización y prórroga de comisión de servicios de la accionante, (01- ff. 14 a 21 y 24 a 25 pdf).

Por su parte, la accionada aportó imágenes en donde se evidencia la información entregada a los estudiantes que pretenden obtener el grado especial “ventanilla”, las fechas para crear la solicitud, así como los requisitos académicos que deben cumplir y los documentos que deben presentar, (06- ff. 4 y 5 pdf).

De las manifestaciones realizadas por las partes, y de los medios de prueba allegados, el Despacho puede concluir, que en ningún momento ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues en primer lugar, la accionante manifestó que en la fecha establecida por la institución no realizó el cargue total de los documentos requeridos por la corporación educativa para otorgar el título profesional universitario, pues se encontraba fuera de la ciudad atendiendo asuntos laborales y no le fue posible cargar el acta de grado de tecnóloga otorgado por la misma universidad.

En segundo lugar, llama la atención del Despacho, que la accionante LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA no allegó ningún medio probatorio que acredite que en efecto el 25 de febrero de los corrientes, realizó el respectivo cargue de los documentos relacionados y aportados en el escrito de tutela en la página web de la accionada destinada para recibir las solicitudes de grado especial, razón por la cual, se incumple la carga de la

prueba que prevé el art. 167 del C.G.P., y que en su tenor literal dispone “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Ahora, le asiste razón a la parte accionada, al aducir que la accionante no debe desconocer que, al momento de ser parte de una institución de educación superior, acepta el estatuto estudiantil, con los deberes y obligaciones a su cargo, tales como los requisitos y fechas previstas para obtener el respectivo título profesional, máxime, que tanto el reglamento estudiantil como la información para solicitar el grado se encuentran publicados en la página web de la institución tal y como lo pudo verificar este Despacho².

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y **sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos.** Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que **no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.**”* (Negrita fuera de texto)

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² <https://cun.edu.co/wp-content/uploads/REGLAMENTO-ESTUDIANTIL.pdf> - <https://cun.edu.co/grados> 21-06-2022

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LISSETH PAOLA ARANGO SANTAMARIA, contra CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CUN, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0494ba3f5b3e099d0fe554ff725621e3aaa36b53227970d72bfc3a2ef3f53**

Documento generado en 23/06/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>